



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00997-00

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **GLORIA VICTORIA NARANJO MERCHAN**

Accionado: **SALUD TOTAL EPS-S S.A. Y FARMACIA AUDIFARMA.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **GLORIA VICTORIA NARANJO MERCHAN**, identificada con cédula de ciudadanía número 23.493.478 quien actúa en nombre propio, en contra de **SALUD TOTAL EPS-S S.A., Y FARMACIA AUDIFARMA S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica la accionante manifestó que tiene 63 años de edad, que en la actualidad se encuentra afiliada a la Eps Salud Total, y que ha sido diagnosticada de **TRASPLANTE RENAL - INSUFICIENCIA RENAL CRONICA NO ESPECIFICADA.**

Indicó que su médico adscrito a la Eps ordenó tratamiento con el medicamento **SEVELAMERO DE CARBONATO - RANLAT TAB X 800 MG** desde el 27 de agosto de 2023 para el manejo y control de su enfermedad. Expresó, que al dirigirse a la farmacia **AUDIFARMA** esta no le hizo entrega del medicamento descrito en la fórmula, razón por la cual se acercó en diferentes ocasiones a la EPS a informar del inconveniente, pero no recibió solución alguna.

Por lo expuesto en el escrito de tutela, solicitó que en el término de 24 horas se ordene la entrega completa y sin lugar a cobro alguno del medicamento **SEVELAMERO DE CARBONATO - RANLAT TAB X 800 MG** en su presentación comercial, además del tratamiento integral que requiere para la enfermedad que padece,

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 29 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **ADRES; A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y AL CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA.**

2.- **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, a través de la administradora para sucursal Bogotá, en informe visto a (pdf 12) manifestó, que procedió al registro el día 3 de octubre de 2023 de los productos **SEVELAMER CARBONATO TABLETA 800 MG** y **MINOXIDIL TABLETA O TABLETA RECUBIERTA 10 MG** para la entrega domiciliaria bajo fórmula 117319 en cantidades 90 y 20 respectivamente desde su centro farmacéutico CAF Bognuestro bajo fórmula 117319 y encomienda SITA 24577210.

Respecto de la molécula VITAMINA D3 TABLETA O CAPSULA 2000 UI registró desde su centro farmacéutico CAF Bognuestro el día 5/10/2023 bajo la fórmula 118951 en cantidad 30 con encomienda SITA 3901879, por lo que precisó que la entrega de los medicamentos se realizaría dentro de las siguientes 72 horas.

Destacó, que la novedad en la entrega del medicamento obedece a que ha presentado dificultades logísticas en su abastecimiento desde el fabricante, debido al reporte de no disponibilidad notificado por la proveedora.

Así mismo, indicó que realizó acercamiento vía telefónica con la protegida el día 9 de octubre, la cual confirma la entrega de medicamentos el viernes 6 de octubre en la tarde.

Respecto a la petición de exoneración de copagos señaló que la accionante se encuentra marcada con exoneración global de copagos y respecto del tratamiento integral, manifestó enfáticamente que se trata de una solicitud basada en HECHOS FUTUROS, aleatorios y no concretados en violación a derecho fundamental alguno, motivo por el cual resulta a todas luces, improcedente, máxime cuando no se le ha negado servicio alguno.

3.- AUDIFARMA S.A, a través de o representante legal, en informe visto a (pdf 10) expuso que una vez revisado en el sistema de información, logró identificar registro de dispensación por el producto CLONIDINA (015MG) TABLETA 150 MCG el día 26/09/2023 desde su centro de atención farmacéutica CAF Policlínico en cantidad 90 bajo consecutivo de fórmula 331177.

Respecto de los productos SEVELAMER CARBONATO TABLETA 800 MG y MINOXIDIL TABLETA O TABLETA RECUBIERTA 10 MG informó que procede al registro para la entrega domiciliaria bajo fórmula 117319 en cantidades 90 y 20 respectivamente desde su centro farmacéutico CAF Bognuestro bajo fórmula 117319 y encomienda SITA 24577210, precisando que la entrega se realizará dentro de las siguientes 72 horas.

Apuntó que la novedad en la entrega del medicamento obedece a que ha presentado dificultades logísticas en su abastecimiento desde el fabricante, debido al reporte de no disponibilidad notificado por la cas proveedora.

4.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través del Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, luego de los argumentos plasmados en su informe visto a (pdf 09) del expediente, solicitó desvincular a la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se encuentra a cargo de la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB), frente a la prestación del servicio de salud de la parte accionante, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo adujo, que resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de la Entidad en el contenido de la presente.

5.- ADRES, a través de apoderado judicial, en memorial visto a (pdf 08) manifestó, que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud. Que, no tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento echo a través de esta acción de tutela, preciso que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en

riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por las entidades accionadas, mediante la cual informaron que hicieron entrega efectiva del medicamento SEVELAMER CARBONATO TABLETA 800 MG, requerido por la accionante.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobador su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse

VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana **GLORIA VICTORIA NARANJO MERCHAN**, acudió a este despacho judicial, para que le fuera amparado su derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por las entidades accionadas, debido a que no le hicieron entrega de medicamentos ordenados por su médico para el tratamiento de la enfermedad que la aqueja.

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

2.- Ahora bien, de la revisión de la información que obra en el expediente, se tiene a (pdf 12), que la accionante recibió el medicamento SEVELAMER CARBONATO TABLETA 800 MG el día 6 de octubre de 2023, confirmado por la Eps accionada mediante contacto que hizo por vía telefónica con la accionante, quien le refirió haber recibidos los medicamentos el viernes 6 de octubre en las horas de la tarde.

Se realiza acercamiento vía telefónica con la protegida hoy 9 de octubre, la cual confirma la entrega de medicamentos el viernes 6 de octubre en la tarde

En efecto, la gestión efectuada por las entidades accionadas satisface la pretensión de entrega de medicamentos requeridos por la accionante. Por ende, el Despacho observa que al respecto nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, las entidades accionadas han actuado de conformidad, procediendo a garantizar el derecho a la salud de la accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que esta juez pudiera dar en el sentido de ordenar la medicina requerida en el escrito de amparo.

3.- De otro lado, frente a la pretensión de exoneración de copagos, la Eps Salud Total informó que la accionante se encuentra marcada con exoneración global de copagos, aportando el pantallazo de un registro que demuestra esta condición de la accionante.



Ahora bien, frente al tratamiento integral, ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 259 de 2019 que “*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.* Teniendo en cuenta lo anterior, la pretensión de tratamiento integral se negará por el despacho dado que no se acredita que la EPS haya actuado de manera negligente con la autorización de los servicios médicos requeridos por la accionante, o que, en su defecto, esta haya incurrido en una conducta de negación sistemática de los mismos, lo que hace suponer que al no detectarse fallas en la prestación del servicio de salud que brinda Salud Total a la accionante, no se cumplan los presupuestos jurisprudenciales para la prosperidad del pedimento.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, frente a la pretensión de la entrega del medicamento SEVELAMERO DE CARBONATO - RANLAT TAB X 800 MG en la presente acción constitucional.

SEGUNDO: NEGAR en todo los demás las pretensiones de la acción de tutela.

TERCERO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ